(5)

00003845

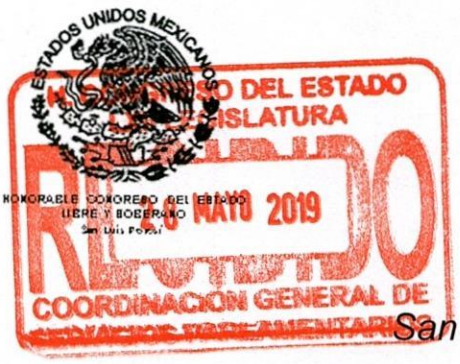

San Luis Potosí, S.L.P, 21 de mayo de 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Zapata Meráz** diputado local en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de que el abogado autorizado en los más amplios términos del mencionado artículo; en nombre y representación de su patrocinado, pueda promover juicio de amparo en los asuntos donde haya actuado como abogado patrono**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Es la Constitución Federal, la norma básica sobre la cual descansa todo el sistema jurídico de México; de modo tal, que para que las disposiciones legales secundarias que nazcan a la vida jurídica, como consecuencia del proceso legislativo, puedan encontrar una armonía constitucional, deberán ajustarse

esencialmente a las prerrogativas que de modo expreso, reconoce precisamente la mencionada Carta Magna.

Es así, que en atención a la jerarquización de las normas jurídicas; las leyes secundarias, deben ser las encargadas de contener mecanismos que garanticen los derechos reconocidas por la Constitución Federal y por los tratados internacionales; en dicha tesitura, el artículo 14 de la Constitución Federal, fija la obligación de que en todo juicio que se siga ante los Tribunales previamente establecidos, se podrá privar, entre otras cosas, de los derechos de que gozan las personas, siempre y cuando se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Esto es, que determina una garantía de audiencia que representa la seguridad jurídica de la persona; y a su vez, la garantía de audiencia previo al acto de privación es integrada por tres garantías recurrentes las que son; a) un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, b) el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento y c) conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin embargo, en aras de hacer más eficiente el margen legal protector de la mencionada garantía de audiencia y en la búsqueda del respeto absoluto al párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, que establece: *"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*[1]*."* Es por lo que se pretende ampliar el margen de actuaciones que las partes de un procedimiento de Derecho Privado en San Luis Potosí, puedan conceder a sus abogados patronos por disposición expresa del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en aras

[1] Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

también, de armonizar el mencionado numeral, con el artículo 11 de la Ley de Amparo.

Más aún, de que el más amplio sentido del párrafo segundo del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, refiere que las personas autorizadas en términos del invocado artículo tendrán facultades de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, relativas al mandato y a las demás conexas, pero sin que al efecto, sean expresas dichas facultades, con relación a la interposición de un Juicio de Garantías; lo que coarta en esencia, la posibilidad más práctica y eficiente de acudir ante un órgano de control constitucional a través de abogados patronos, a dirimir las posibles violaciones a Derechos Humanos que puedan suscitarse dentro de un procedimiento del orden del Derecho Privado.

Sobre lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Federal en su párrafo segundo y el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establecen el Derecho expreso de las personas a que le sea administrada justicia bajo determinados principios y a través de mecanismos que garanticen certidumbre legal, lo que a la fecha se ve limitado para acudir al Juicio de Amparo a través de quien legalmente ha patrocinado un procedimiento de Derecho Privado.

Es así, que con las anteriores premisas, es menester y constitucional establecer en la legislación adjetiva civil del estado, la ampliación del margen de actuación de los abogados patronos, facultándolos para la interposición del Juicio de Amparo en todos aquellos procedimientos del Derecho Privado en donde hayan sido autorizados en términos amplios del actual artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEGUNDO
Reglas Generales

CAPITULO V
De las Notificaciones

ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal, promover Juicio de Amparo y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado

que no cumpla con lo anterior, y no comparezcan personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Dip. José Antonio Zapata Meráz

00003645